

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el endosatario en procuración de la señora Camila Andrea Restrepo Valencia en contra de la señora Alba Ruby Guevara.

Sírvase proveer.

LAURA VIVIANA MORA OSPINA Oficial mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio civil No. 34

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía **Demandante:** Camila Andrea Restrepo Valencia

Demandada: Alba Ruby Guevara

Radicado: 17433 40 89 001 2021 00009 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por el endosatario en procuración de la señora Camila Andrea Restrepo Valencia en contra de la señora Alba Ruby Guevara.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisible la demanda: "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)" (subrayado fuera del texto original).

En ese orden de ideas, se advierte que la parte demandante realiza una breve narración de los fundamentos facticos, soslayando que conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, pues si bien se debe realizar una exposición concreta de los mismos, ello no implica que no se deba realizar una relación objetiva de los acontecimientos en los cuales se fundamentan las pretensiones, dejando aspectos importantes de lado, puesto que son precisamente los hechos y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los medios probatorios.

Por lo anterior, resulta necesario que la parte demandante señale en los hechos lo inherente al cobro de las sumas que pretende ejecutar, en razón a las pretensiones, se advierte del acápite fáctico ningún pronunciamiento a las fechas de creación, vencimiento del título valor y a la tasa pactada respecto del interés moratorio.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el endosatario en procuración de la señora Camila Andrea Restrepo Valencia en contra de la señora Alba Ruby Guevara, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al Dr. Carlos Alberto Aristizábal Montes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.987.790 y tarjeta profesional No. 121.776 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN SEBASTIAN JAIMES HERNANDEZ

Juez

Notificación en Estado Nro. 9 Fecha: 26 de enero de 2021

Secretaria _____